

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1375/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra de la resolución INE/CG1379/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1379/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, identificado como INE/P-COF-UTF/365/2024/JAL y su acumulado INE/P-COF-UTF/366/2024/JAL.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución del CG del INE.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco², el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM y Morena, relacionado con el origen y monto de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de publicidad en un espectacular relativo a revistas con la imagen y nombre de su precandidata a la gubernatura en el estado de Jalisco. En dicha resolución la responsable determinó sancionar al PVEM³.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.
- 3. Consulta competencial.** El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del recurso de apelación, al tratar sobre gastos de precampaña de una candidata al cargo de gubernatura estatal.
- 4. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-1375/2025** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.
- 5. Requerimiento.** El dieciocho de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable.
- 6. Desahogo del requerimiento.** El diecinueve de diciembre, la autoridad requerida dio respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor⁴.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Con una reducción de ministración mensual del financiamiento público ordinario hasta alcanzar la suma de \$102,080.00 pesos.

⁴ Mediante oficio INE/DEAJ/32708/2025.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sobre gastos de una precandidatura al cargo de gubernatura del estado de Jalisco.

Ello pues de acuerdo al modelo de competencias constitucionalmente asignadas, le corresponde conocer a la máxima autoridad jurisdiccional de aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por lo que hace a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe **desecharse**.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico de la temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Éste debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁷.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 253, fracciones IV, incisos a) y f) y VI, así como 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

2.2. Notificación automática de la resolución impugnada.

A raíz del requerimiento formulado por el magistrado instructor, la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que **éste no fue motivo de engrose** dado que no se elaboraron ni circularon erratas ni adendas que modificaran sus contenidos⁸, por tanto, opera la notificación automática.

Además, en el mencionado oficio, la responsable informó que el representante propietario del PVEM estuvo presente en la sesión en que se aprobó la resolución impugnada, informe que se refuerza con el contenido del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del CG del INE del veintisiete de noviembre, de donde se advierte el pase de lista de asistencia del representante del apelante.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encuentra presente** el representante del partido político ante el CG del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**⁹, cuestión que así aconteció.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁰.

⁸ Oficio INE/DEAJ/32708/2025.

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

En el caso a estudio, **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de modificación alguna**, por tanto, **al estar presente** el recurrente **en la discusión** tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, se acordó omitir la lectura de los documentos a discutir, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**¹¹.

Esto es, la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE **en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida **sin erratas, modificaciones ni adendas**¹².

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática¹³.

Esto es, aun cuando, como señala el apelante¹⁴, exista alguna notificación efectuada con posterioridad, ésta última **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime

¹¹ Proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del 27 de noviembre de 2025, que obra en el expediente electrónico.

¹² Conforme a lo informado por la responsable mediante el oficio INE/DEAJ/32708/2025, por el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor, y sus anexos.

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN**” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹⁴ En su escrito de demanda, el apelante manifiesta que fue notificado de la resolución impugnada el tres de diciembre, vía correo electrónico, el cual fue abierto el cuatro siguiente.

que como se señaló previamente, la determinación controvertida no sufrió cambio alguno.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintisiete de noviembre**, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación, dentro del plazo de cuatro días, **transcurrió del veintiocho de noviembre al tres de diciembre**¹⁵.

Lo anterior sin incluir en el plazo los días sábado veintinueve y domingo treinta de noviembre, en virtud de que el asunto no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

En el caso a estudio, el escrito de demanda se presentó ante el INE hasta el **ocho de diciembre**, es decir, **tres días hábiles después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			27 de noviembre Se aprueba la resolución controvertida Notificación automática	28 de noviembre Día 1	29 de noviembre <u>Inhábil</u>	30 de noviembre <u>Inhábil</u>
1 de diciembre Día 2	2 de diciembre Día 3	3 de diciembre Día 4 Último día del plazo	4 de diciembre	5 de diciembre	6 de diciembre	7 de diciembre
8 de diciembre						
Presentación de la demanda						

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Similar criterio estableció esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-329/2021 y SUP-RAP-331/2021, entre otros.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-1375/2025.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.